



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00191-00.
Demandante: Ricardo Daniel Restrepo
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Hacienda

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado por el accionante el 2 de junio de 2021, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.- El Despacho mediante auto del 1 de junio de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 2 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara los siguientes defectos:

“1.- Acreditar que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el propósito expreso de constituir renuncia.

Pues si bien observa el Despacho que, en el escrito de demanda, se hace referencia a un derecho petición que habría sido elevado ante la entidad accionada, este no se encuentra entre los archivos adjuntos, de ahí que no pueda verificarse el alcance de esa solicitud.

2. Aportar nuevamente, en un formato que permita su visualización, el archivo denominado “PRUEBA31052021_185416.PDF”, puesto que el que obra en el expediente digital no permite su revisión.

*3.- Elaborar un acápite de pretensiones, en el que se exprese con **precisión** el alcance de la solicitud, de modo que determine concretamente, de todos los*

ordinales que conforman el Acuerdo 469 de 2011, frente a cuál o cuáles está dirigida la acción de cumplimiento.”

2.- El 2 de junio siguiente, la parte actora allegó escrito en el que, dentro del término concedido, allegó nuevamente todas las pruebas. Así mismo, se observa que:

(i) Para acreditar la constitución de la renuencia, aportó pantallazo del derecho de petición elevado ante la entidad accionada, en el que solicitó:

“ELEVO DERECHO DE PETICION PARA QUE SE ME EXPIDA FACTURA PARA PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL POR SOLO EL 29,26% CORRESPONDIENTE A LA CUOTA PARTE DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE TENGO EN EL INMUEBLE DE MATRICULA INMOBILIARIA 050C-00278208, CHIP CATASTRAL AAA0083AFJH, Y COMO LA LEY DISTINGUE ENTRE DECLARAR Y PAGAR, DE MANERA QUE SE PUEDE LO UNO SIN LO OTRO, ENTONCES QUE TAMBIEN SE ME EXPIDA FORMULARIO APARTE PARA HACER LA SOLA DECLARACION. LO ANTERIOR CON EL FIN DE PODER EJERCER ACCION DE CUMPLIMIENTO PUES ES REQUISITO QUE EL DISTRITO CAPITAL BOGOTA SE NIEGUE A HACERLO PARA QUE ME RECIBAN LA DEMANDA GRACIAS”

(ii) Reformuló el acápite de pretensiones de la siguiente manera:

1. Que el Distrito Capital Bogotá dé cumplimiento al inciso tercero del art. 8 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, y en consecuencia se expida factura de impuesto predial por separado a cada comunero del predio de matrícula inmobiliaria 050C- 00278208, CHIP CATASTRAL AAA0083AFJH, ubicado en la calle 40 # 26 A-40 de Bogotá. En específico, que al suscrito accionante, se me expida factura para pago del predial 2021 por sólo el 29,26%, que es lo que tengo en dicho inmueble.

Dice el inciso referido cuya obligación omite el Distrito: “Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.”

2. Que el Distrito Capital Bogotá de cumplimiento al art. 15 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, y en consecuencia, se expida formulario para DECLARAR (no pagar que es distinto), el impuesto predial 2021 del inmueble referido, de tal forma que se pueda separar esta obligación de la de pagar, siendo ello importante porque la obligación de DECLARAR es única y con que se haga una sola vez por cualquiera de los comuneros es suficiente”.

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, se advierte que el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establecen lo referente al requisito de procedibilidad frente al presente medio de control, así:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. *La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Por su parte, el numeral 3 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“(…) Artículo 161. **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(…)

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997** (…)*
(Destaca el Despacho).

Visto lo anterior, es claro que las referidas normas, establecen como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento demostrar, que la autoridad obligada ha sido renuente en el cumplimiento de esa obligación legal.

Lo anterior significa que el interesado previamente a la presentación de la demanda debe agotar dicha etapa, y allegar esa prueba con la demanda, para poder realizarse el estudio correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a forma en que se debe acreditar la constitución de renuencia el Consejo de Estado en diferentes providencias ha dicho¹:

(...) “El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la reclamación del cumplimiento y (ii) la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) **la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo**, ii) **el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación** y iii) **la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos².

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituir la renuencia” (...). (Se destaca)

De conformidad con el aparte jurisprudencial citado, es claro que para acatar el requisito de procedibilidad se debe tener en cuenta la reclamación del cumplimiento y la renuencia. Es decir, que la solicitud dirigida a la autoridad, que si bien no

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. (E): Susana Buitrago Valencia, Providencia del 9 de mayo de 2012, Radicación No. 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU)

² Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

requiere formalidades especiales, debe contar con (i) la petición del cumplimiento del acto administrativo, (ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y (iii) el sustento en que se funda el incumplimiento.

Ahora bien, revisada la solicitud elevada por el señor Ricardo Daniel Restrepo, con la que aduce agotar el requisito de procedibilidad, se observa que, el derecho de petición radicado ante la Secretaría Distrital de Hacienda el 16 de abril de 2021, tuvo como objeto que se **“EXPIDA FACTURA PARA PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL POR SOLO EL 29,26% CORRESPONDIENTE A LA CUOTA PARTE DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE TENGO EN EL INMUEBLE DE MATRICULA INMOBILIARIA 050C-00278208, CHIP CATASTRAL AAA0083AFJH”**. Así mismo, solicitó que se expida un formulario aparte para hacer una declaración. Lo anterior, con miras a ejercer la acción de cumplimiento.

Del análisis de la solicitud esbozada, se observa, que la petición se limitó a solicitar la expedición de una factura y un formulario, sin que se señale la norma respecto de la cual se pretende cumplimiento.

En esa razón, conviene precisar que si bien en el escrito “subsanatorio” de la demanda, el actor aclaró que su demanda pretendía el cumplimiento del *inciso* tercero del art. 8 del Acuerdo Distrital 469 de 2011. No lo es menos que dentro del memorial frente al cual el actor pretendió constituir en renuencia no se incluyeron tales disposiciones. De ahí que no se cumplió con el requisito de renuencia, pues, pese a que, de modo previo a la acción de cumplimiento, el accionante elevó una petición a la entidad distrital demandada, ésta solo tuvo el carácter de una mera petición y no de un escrito de constitución de renuencia en el que se le pidiera de manera específica y concreta el acatamiento de una norma legal o acto administrativo.

Por tanto, es evidente que dicho escrito desobedece al artículo 8 de la Ley 393 de 1997³ y la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, ya que aquel no pide expresamente el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto

³ Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

(...)

administrativo, ni señala la disposición que consagra una obligación, siendo estos presupuestos previos para incoar la acción de cumplimiento.

En consecuencia y en atención a lo expuesto es claro que la demanda no fue subsanada en los términos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

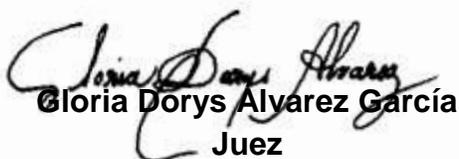
RESUELVE

PRIMERO. Rechazar, la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devolver, la demanda y sus anexos a la sociedad actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

Firmado Por:

**GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUEZ**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

5 Artículo 12^o.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

(...)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3636ff830e376506b0639bbbb32d5f97599a3ab2ca604a89cc75b243e1cf08

Documento generado en 03/06/2021 10:58:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>